

REGLAMENTO (CEE) Nº 3344/89 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los tejidos de fibras sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114, de la categoría de productos nº 35 (número de orden 40.0350) y trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí, de la categoría de productos nº 75 (número de orden 40.0750), originarios de Paquistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos, respectivamente, en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos

de la categoría 114, de la categoría de productos nº 35 (número de orden 40.0350) y para trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí de la categoría de productos nº 75 (número de orden 40.0750), originarios de Paquistán, el plafón se establece en, respectivamente, 251 toneladas y 9 000 piezas; que en fechas 8 de julio y 21 de abril de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Paquistán, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Paquistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 11 de noviembre de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Paquistán :

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0350	35 (toneladas)	5407 10 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114
		5407 20 90	
		5407 30 00	
		5407 41 00	
		5407 42 10	
		5407 42 90	
		5407 43 00	
		5407 44 10	
		5407 44 90	
		5407 51 00	
		5407 52 00	
		5407 53 10	
		5407 53 90	
		5407 54 00	
		5407 60 10	
		5407 60 30	
		5407 60 51	
5407 60 59			
5407 60 90			

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía		
40.0350 (cont.)		5407 71 00			
		5407 72 00			
		5407 73 10			
		5407 73 91			
		5407 73 99			
		5407 74 00			
		5407 81 00			
		5407 82 00			
		5407 83 10			
		5407 83 90			
		5407 84 00			
		5407 91 00			
		5407 92 00			
		5407 93 10			
		5407 93 90			
		5407 94 00			
				ex 5811 00 00	
				ex 5905 00 70	
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí		

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1989.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión